



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

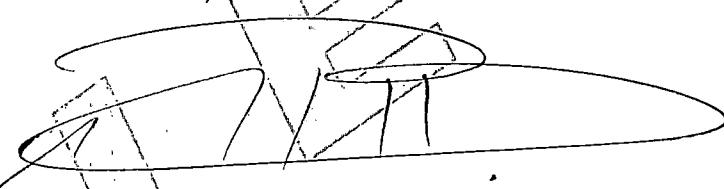
Número Único 110016000015201606771-00
Ubicación 31390
Condenado CRISTIAN CAMILO MUÑOZ QUINTERO

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 19 de Noviembre de 2020 y en virtud de lo dispuesto por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, mediante auto 1412 de 7/10/2020, quedan las diligencias a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 23 de Noviembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario,



MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000015201606771-00
Ubicación 31390
Condenado CRISTIAN CAMILO MUÑOZ QUINTERO

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 19 de Noviembre de 2020 y en virtud de lo dispuesto por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, mediante auto 1412 de 7/10/2020, quedan las diligencias a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 23 de Noviembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Radicación No. 11001 60 00 015 2016 06771 00
Ubicación: 31390
Auto No. 1412/20
Sentenciado: Cristian Camilo Muñoz Quintero
Delito: Fabricación, Tráfico y Porte de Armas de Fuego o Municiones
Reclusión: CALLE 71 BIS SUR No. 17 A - 42 DEL BARRIO QUINTAS DEL SUR
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No Repone concede Apelación

Bogotá D.C., ocho (7) de octubre de dos mil veinte (2020)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la defensa del penado **Cristian Camilo Muñoz Quintero**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.033.771.241 expedida en Bogotá D.C., contra el auto interlocutorio No. 1008/20 del 7 de julio de 2020 que le revocó el sustituto de la prisión domiciliaria.

2. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES.

2.1.- Este Despacho vigila la sentencia proferida el 28 de septiembre de 2018 por el **Juzgado Sexto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C.**, por cual condenó a **Cristian Camilo Muñoz Quintero** a la pena principal de **cincuenta y cuatro (54) meses de prisión**, al hallarlo autor penalmente responsable del reato de **fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones**.

De otra parte, el Juzgado Fallador le impuso la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicos por el mismo lapso que la pena principal, negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y concediéndole el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.2.- El sentenciado **Cristian Camilo Muñoz Quintero** se encuentra privado de la libertad por las presentes diligencias desde el **3 de octubre de 2018**, fecha en que se materializó la orden de captura proferida en su contra por el Juzgado Fallador.

2.3.- El 28 de marzo de 2019, esta Sede Judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.4.- El 25 de junio de 2019, el despacho se abstuvo de revocar el sustituto de la prisión domiciliaria



2.5.- En autos del 24 de octubre de 2019, esta Sede Judicial negó el permiso para laborar fuera del domicilio, y revocó el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.6.- El 19 de diciembre de 2019, este despacho repuso la decisión del 24 de octubre de 2019 que le revocó el sustituto de la prisión domiciliaria a **Cristian Camilo Muñoz Quintero**, como quiera que el prenombrado remitió documentación con la cual acreditó la necesidad de salir de su lugar de reclusión domiciliaria.

2.7.- De otra parte, en auto del 7 de julio de 2020, esta sede judicial revocó el Sustituto de la prisión domiciliaria otorgado al penado **Cristian Camilo Muñoz Quintero**, ante el incumplimiento de las obligaciones adquiridas al momento de suscribir diligencia de compromiso.

3. DE LA DECISIÓN RECURRIDA

Mediante auto interlocutorio No. 1008/20 del 7 de julio de 2020, esta Sede Judicial revocó el sustituto de la prisión domiciliaria al penado **Cristian Camilo Muñoz Quintero**, en atención a que reportó una trasgresión injustificada para los días 4, 12 y 26 de septiembre de 2019.

Así mismo, es menester indicar que en autos del 5 de febrero y 4 de marzo de 2020, esta Sede Judicial ordenó oficial al Director del Hospital de Meissen a fin de que informaran en el término máximo de **dos (2) días**, si **Cristian Camilo Muñoz Quintero** asistió los días 4 y 26 de septiembre de 2019 a una consulta médica, y de ser afirmativa la respuesta, indiquen en que horario y remitieran la documentación con la cual se acreditaran dicha situación.

Por lo anterior, ingresó al despacho la comunicación del 26 de mayo de 2020 proveniente de la Subgerencia de Prestación de Servicios de Salud de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., anunciando:

*"que una vez consultada la base de datos de esa institución, evidenció que no se encontraron datos de atención al paciente **Cristian Camilo Muñoz Quintero** en las unidades que componen la SISS Sur ERE" sic*

Así las cosas, esta autoridad ordeno en el acápite de otras determinaciones lo siguiente:

6.2.- Una vez en firme la presente determinación se remitirá la respectiva Boleta de Traslado Intramural a nombre de **Cristian Camilo Muñoz Quintero** con destino al Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá - COMEB "La Picota".

6.3.- Remitir a la Oficina de Asignaciones de la Fiscalía General de la Nación, copias del cuaderno de esta Sede Judicial perteneciente a las presentes diligencias, a fin de que se investiguen las posibles conductas punibles en que hayan podido incurrir **Cristian Camilo Muñoz Quintero** y el profesional del derecho **Alejandro Cárdenas Sena**, con la remisión de documentación espuria al trámite incidental del artículo 477 de la Ley 906 de 2004.



4.- DEL MOTIVO DE LA IMPUGNACIÓN

Debidamente notificada de la decisión referida en precedencia, la defensa del penado **Cristian Camilo Muñoz Quintero** presentó recurso de reposición y en subsidio apelación en su contra, señalando como motivos de su disenso los siguientes:

"El motivo de mi inconformidad se centra en el acápite de otras determinaciones, toda vez que el despacho decide el envío de copias de la actuación a la fiscalía competente para que se investigue la posible comisión de la una conducta delictual que hubiere podido cometer en la actuación procesal mi defendido y el defensor del procesado, en consideración a la presentación del supuesto documento espurio.

Al solicitar que sea investigado por un delito, como cualquier infractor, solo por ejercer el derecho de defensa, es una decisión sin fundamento que no solo me perjudica en mi integridad moral, sino que vulnera principios fundamentales del derecho, es más, socava radicalmente el derecho a la defensa, y el debido proceso.

En este caso, da de manera flagrante pues, por ejercer de manera clara, transparente, ajustada a la deontología se me trata como un posible delincuente, que el documento puede ser falso que no corresponde lo consignado a la realidad no es un imperativo ético ni legal que yo lo determine más allá de la buena fe, en el momento de presentarlo al juzgado, en consideración a que el abogado no cuenta con las herramientas para fungir como notario o perito.

Así las cosas, el juzgado de primera instancia está yendo no solo contra el derecho de defensa que la constitución nacional contempla al igual que la normas o instrumentos en cita, sino que también está trasgrediendo la honra y el principio constitucional de la buena fe art 83.

Frente a la otra determinación, al traslado del sentenciado al establecimiento penitenciario la picota, se debe ponderar al momento de hacer efectivo el mismo, debido a que el país se encuentra en el momento más álgido de la emergencia sanitaria, circunstancia que ha provocado muertes al interior de la cárcel a la picota" sic

De otra parte el Sentenciado **Cristian Camilo Muñoz Quintero**, presentó memorial del 11 de agosto de 2020 y allegado a esta autoridad el 9 de septiembre de 2020, señalando lo siguiente:

"su señoría el presente documento es para disculparme y darle las explicaciones sobre donde me encontraba yo los días 4 y 26 de septiembre de 2019.

Su señoría de antemano me disculpo la verdad es que yo estos días me encontraba trabajando vendiendo helados en la esquina de la cuadra para poder llevar algo de sustento a mi familia que son mi esposa y mi hijos y mi abuela que es discapacitada, yo soy consciente que no puedo salir, a menos de que sea algo de fuerza mayor esto lo hice para buscar el sustento de mi familia ya que nosotros somos una familia de escasos recursos y esos día nos encontrábamos sin comer....



Quiero manifestar también que a mi abogado también le dije que había estado en el hospital y le di las exculpaciones para que las presentara.

Su señoría yo le pidí disculpas por todo, pero en esos momentos de desesperación no sabía que hacer e hice las cosas mal por el miedo de estar en una cárcel ya que soy una persona que nunca he estado en un sitio de estos me dio miedo perder este beneficio que tengo de estar con mi familia y no volverlos a ver más por eso tome decisiones erróneas que me traerán consecuencias peores, pero no lo pensé antes de hacer las cosas de antemano le vuelvo a decir que por favor me disculpe" sí

5.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

5.1. De los presupuestos procesales que viabilizan los recursos presentados.

Visto que los medios de impugnación se presentaron por un sujeto procesal legitimado para tal efecto, dentro del término procesal establecido y contra providencia que lo permite, el Despacho procederá a su resolución, como quiera que el recurrente planteó un ataque de fondo contra el interlocutorio No. 1008/20 del 7 de julio de 2020.

5.2. Del problema jurídico a resolver

Acorde con el contenido del recurso impetrado, el problema jurídico que debe desatar esta Sede Judicial con fundamento en el principio de limitación se contrae a establecer lo siguiente:

*¿Resulta desacertada la decisión adoptada por el despacho mediante auto del 7 de julio de 2020 que le revocó el sustituto de la prisión domiciliaria al sentenciado **Cristian Camilo Muñoz Quintero**?*

5.3. Del caso en concreto

En el caso que concita la atención del Despacho, se vislumbra que **Cristian Camilo Muñoz Quintero** fue condenado por el **Juzgado Sexto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C.**, a la pena principal de cincuenta y cuatro (54) meses de prisión, oportunidad en la cual le fue concedido el sustituto de la prisión domiciliaria, al cumplir con los presupuestos normativos para tal efecto.

Ahora bien, se encuentra probado dentro del plenario que **Cristian Camilo Muñoz Quintero** para los días **4 y 26 de septiembre de 2019** incumplió las obligaciones adquiridas, en punto a no permanecer en su lugar de reclusión domiciliaria.

Con fundamento en lo expuesto y atendiendo los reparos esgrimidos por el recurrente, esta Sede Judicial advierte desde ahora que la decisión proferida el 7 de julio de 2020, se mantendrá incólume por las siguientes razones:

En primer término, oportuno resulta señalar que al hablarse a la prisión domiciliaria se hace expresa referencia a un sustituto establecido en el artículo 38 B del Código Penal, cuya permanencia se encuentra supeditada a las obligaciones a saber:



"ARTICULO 38 B. ARTICULO 4° Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;*
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;*
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;*
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad."*

Con fundamento en el trasuntado precepto normativo, se encuentra que el sentenciado suscribió la diligencia de compromiso referida el 3 de octubre de 2018, en la que adquirió entre otras obligaciones, la de no ausentarse de su lugar de reclusión domiciliaria, sin embargo posterior a la suscripción del compromiso señalado, infringió las obligaciones suscritas, lo que avizora la infracción a los deberes adquiridos al momento de disfrutar del sustituto referido.

Ahora bien, necesario resulta detenerse en este punto para indicar, que en aquellos eventos donde los compromisos adquiridos sean objeto de violación por los condenados, ineluctablemente resulta necesario revocar el beneficio concedido conforme a lo establecido, la misma norma en su parte final:

*"Cuando se incumplan las obligaciones contraídas, **se evada o incumpla la reclusión**, o fundadamente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión."*

Bajo tales presupuestos es claro que el incumplimiento de las obligaciones adquiridas conlleva a una consecuencia jurídica como es la irremisible revocatoria del sustituto otorgado, situación que precisamente acaeció en las diligencias, donde sin miramiento alguno y pese a la gracia otorgada por la administración de justicia, el sentenciado **Cristian Camilo Muñoz Quintero** decidió transgredir el sustituto de la prisión domiciliaria.

Así las cosas, es menester indicar que los penados sometidos al sustituto de la prisión domiciliaria **continúan en privación de la libertad dentro del inmueble asignado como reclusorio**, por lo tanto su situación jurídica, es la de detenido al igual que aquellos quienes están en un centro de reclusión como tal, de manera tal que la prisión domiciliaria no puede entenderse jamás como una libertad y menos como una situación sin importancia, pues su beneficiario **bajo ninguna circunstancia puede abandonar su domicilio**.



En ese orden de ideas, frente a las manifestaciones efectuadas por la defensa de **Cristian Camilo Muñoz Quintero**, se evidencia por parte de esta ejecutora que el profesional del derecho allego exculpaciones que se observan en el plenario, por medio de las cuales indico que para los días 4 y 26 de septiembre de 2019 su prohijado se vio en la necesidad de salir de su lugar de reclusión domiciliaria a fin de asistir a unas consultas médicas en el Hospital de Meissen.

Sobre el particular, de los elementos materiales probatorios allegados a las presentes diligencias por la defensa del sentenciado, y que fueron objeto de valoración en el auto en disenso, se evidencia que esta autoridad en autos del 5 de febrero y 4 de marzo de 2020, ordenó oficiar al Director del Hospital de Meissen a fin de que informaran en el término máximo de **dos (2) días**, si **Cristian Camilo Muñoz Quintero** asistió los días **4 y 26 de septiembre de 2019** a consultas médicas, y de ser afirmativa la respuesta, indiquen en que horario y remitieran la documentación con la cual se acreditarán dicha situación.

Por lo anterior, fue allegada la comunicación del 26 de mayo de 2020 proveniente de la Subgerencia de Prestación de Servicios de Salud de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., anunciando:

*"Acorde a la solicitud se realiza búsqueda de número de documento del paciente **Cristian Camilo Muñoz Quintero**, y no se encontró datos de atención al paciente con este nombre en ninguna de las unidades que componen la SISS Sur ERE.*

*Sin otro particular
Sandra Mireya García Miranda
Enfermera, profesional especializada apoyo
Subgerencia prestación Servicios salud
Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E" sic*

Por lo anterior, mediante auto del 7 de julio de 2020 se ordenó remitir a la Oficina de Asignaciones de la Fiscalía General de la Nación, copias del cuaderno original perteneciente a las presentes diligencias, a fin de que se investiguen las posibles conductas punibles en que haya podido incurrir **Cristian Camilo Muñoz Quintero**, y la defensa con la remisión de documentación espuria en el trámite incidental del artículo 477 de la Ley 906 de 2004.

Efectuadas las anteriores reflexiones, se reitera que **Cristian Camilo Muñoz Quintero** se ausentó de su domicilio los días 4 y 26 de septiembre de 2019, sin previa autorización de las autoridades penitenciarias y/o esta Sede Judicial y/o justificación oportuna o fehaciente.

No obstante, conviene precisar al penado **Cristian Camilo Muñoz Quintero** y a la defensa, que esta Sede Judicial, dentro del ámbito de su competencia y en uso de las facultades otorgadas por la normatividad vigente, durante el desarrollo de las presentes diligencias, y dentro la fase de la ejecución de la pena, garantizara y ha garantizado y preservado sus derechos constitucionales y legales de todos los sujetos procesales, por tal razón esta autoridad no desconoce la relación de especial sujeción de las personas privadas de la libertad con el Estado.



Ahora bien, una vez verificadas las diligencias se observó memorial suscrito por la defensa del penado **Cristian Camilo Muñoz Quintero**, allegado a esta autoridad el 3 de febrero de hogano, por medio del cual aporlo las exculpaciones por el incumplimiento de las obligaciones adquiridas por su prohijado, a fin de disfrutar del sustituto de la prisión domiciliaria, en los siguientes términos:

"Indicó que para el 4 de septiembre de 2019 se dirigió al Hospital de Meissen entre las 07:30 am y las 10:05 am, como quiera que padecía una gastroenteritis, anunciando que dicha información puede ser verificada con la documentación remitida por su representado y lo anunciado por su cónyuge.

Finalmente, anunció que el 26 de septiembre de 2019 se dirigió al Hospital de Meissen a la 01:45 pm, como quiera que presentaba fiebre, reiterando que dicha información puede ser verificada con la documentación remitida por su representado sellada por la institución hospitalaria referida." Sic

Así las cosas no le cabe duda a esta Sede Judicial que el profesional del derecho allego la documentación referida y por la cual esta autoridad remitió copias de las diligencias a la Fiscalía General de la Nación pues allego en dos oportunidades exculpaciones aparentemente suscritas por empleados del Hospital de Meisen y si bien indicó que la referida documentación fue aportada por su representado, no es casual de exoneración de su responsabilidad pues atentó contra la administración de justicia, cooperando a que la misma no sea expedita; pues pudo haber informado sobre el mal actuar de su prohijado y no en el recurso objeto de disenso como en efecto ocurrió haciendo incurrir al Juzgado en pérdida de tiempo, por lo tanto se reprocha que el profesional de derecho trato de inducir en error a esta Sede Judicial al allegar documentos espurios.

Por lo anterior, esta autoridad infiere claramente que el profesional del derecho, incumplió su deber profesional al incurrir en la falta contra la recta y leal realización de la justicia del Estado, desgastando el aparato jurisdiccional; en este orden de ideas, se hace evidente para esta autoridad la responsabilidad del profesional del derecho en la conducta materia de reproche, como quiera que no obra prueba que pueda justificar de manera seria la conducta, máxime que en su calidad de profesional del derecho conoce perfectamente la situación frente a la presentación de documentos a las autoridades judiciales.

Así las cosas, la falta atribuida a la defensa del Sentenciado **Cristian Camilo Muñoz Quintero**, implicó el desconocimiento del deber a cuyo cumplimiento se encontraba obligado como profesional del derecho de acuerdo a la siguiente:

"ARTÍCULO 23. DEBERES PROFESIONALES DEL ABOGADO¹.

Son deberes del abogado: (...) 6. Colaborar leal y legalmente en la recta y cumplida realización de la justicia y los fines del Estado".

Es así, que esta Sede Judicial, concluye la actitud malintencionada del profesional del Derecho, en donde pretendía inducir en error a esta Sede Judicial.

¹ LEY 1123 DE 2007 - Por la cual se establece el Código Disciplinario del Abogado.



Con fundamento en lo expuesto, el Despacho no repondrá el proveído atacado, concediéndose en el efecto devolutivo la alzada propuesta de manera subsidiaria por la defensa de **Cristian Camilo Muñoz Quintero**, ante el **Juzgado Sexto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C.**

La remisión dispuesta se surtirá una vez corrido el traslado de que trata el artículo 194 de la Ley 600 de 2000.

6.- OTRAS DECISIONES.

6.1.- Remítase copia de la presente determinación a la Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá - COMEB "La Picota", para ser incorporada en la hoja de vida del sentenciado.

6.2.- Incorporar a las presentes diligencias, informe secretarial del 23 de septiembre de 2020, a fin de ser tenido en cuenta en su momento procesal oportuno.

6.3.- Entérese de la presente determinación al penado y a la defensa en las direcciones registradas en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el 1008/20 del 7 de julio de 2020 que le revocó el sustituto de la prisión domiciliaria concedido a **Cristian Camilo Muñoz Quintero, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.033.771.241 expedida en Bogotá D.C.**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, **CONCEDER** en el efecto devolutivo, el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por el penado **Cristian Camilo Muñoz Quintero, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.033.771.241 expedida en Bogotá D.C.**, ante el **Juzgado Sexto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C.**

TERCERO.- Una vez cumplido el trámite señalado en el artículo 194 de la Ley 600 de 2000, REMITIR el diligenciamiento original a la referida autoridad judicial.

CUARTO.- Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SHIRLEY DEL VALLE ALBARRACÍN CONDÍA
JUEZ

SAC/OERB

Unidad de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
en la Sede. Notifiqué por Estado No.

18 NOV 2020

La anterior providencia

La Secretaria

18/10/2020

Correo: Ruby Del Carmen Lopez Leguizamon - Outlook

Notificación

amanda quintero <amajuq@yahoo.es>

Vie 16/10/2020 11:25 AM

Para: Ruby Del Carmen Lopez Leguizamon <rlopezl@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (208 KB)

IMG-20201016-WA0004.jpg; IMG-20201016-WA0003.jpg;

Me doy por notificado

Cristián Camilo Muñoz Quintero

1033771241

Porte de armas

3125153943

16 de octubre del 2020

Calle 71 bis sur # 17 a -42 quintas del sur

Hora 10:30am

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO 1.033.771.247

MUÑOZ QUINTERO

APellidos

CRISTIAN CAMILO

Nombres

**REGISTRADURIA
NACIONAL**

GOBIERNO DE COLOMBIA



PLANILLA ACTIVIDADES DE NOTIFICACION JUZGADOS EJECUCION PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTA

FECHA INICIO	FECHA FINAL	USUARIO
06-jul-20	31-jul-20	rlopezl

oquitiaf

RADICADO	NI	ACTUACION	ANOTACION	FECHA	USUARIO	JUZGADO	SECRETARIA
----------	----	-----------	-----------	-------	---------	---------	------------



13/11/2020

Correo: Eliana Paola Perez Anibal - Outlook

RE: NI 31390 NOTIFICACIÓN AI 1412-20

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Vie 13/11/2020 12:13 PM

Para: Eliana Paola Perez Anibal <epereza@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Eliana Paola Perez Anibal <epereza@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 3 de noviembre de 2020 12:09

Para: alejandro.csbm@gmail.com <alejandro.csbm@gmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 31390 NOTIFICACIÓN AI 1412-20

Buenos días, doctor

Según lo dispuesto por el Juzgado 16 EPMS de Bogotá D.C. remito auto de la referencia para surtir notificación.

Por favor, acusar recibido. Gracias.

Atentamente,



Eliana Paola Pérez Aníbal

Asistente Administrativa

Secretaría 3

Centro de Servicios Administrativos de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.